

DOCTORA:
DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ 21° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: DVISORIO DE FANNY FAJARDO DE SUAREZ CONTRA FELIX DANIEL FAJARDO ESCOBAR Y OTRAS. RADICADO 2021-00354.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

HERNAN DARIO MURCIA PARRA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la C.C. 80'007.039 de Bogotá D.C., y T.P. 233.897 del C.S. de la J., actuando como APODERADO de FELIX DANIEL FAJARDO ESCOBAR, quien se identifica con la C.C. 80.424.938 de Bogotá, demandado dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION de conformidad con el art. 318 y siguientes del C.G. del P., en contra de su auto de fecha 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, que no tiene número de estado ni fecha de notificación legal, mediante el cual no tuvo en cuenta la contestación de la demanda de mi representado.

FUNDAMENTOS FACTICOS

El despacho procede a notificar al demandado FELIX DANIEL FAJARDO ESCOBAR mediante acta de notificación personal de fecha 7 de marzo de 2022, advirtiéndole que cuenta con el termino de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Así mismo, el despacho envía el link del expediente digital para su observancia a su dirección de correo electrónico danielfajardoe@gmail.com, link al que tuvo acceso solo hasta el día 20 de marzo de 2022.

El pasado 21 de marzo de los corrientes, mi representado me otorga poder amplio y suficiente para dar contestación a la demanda en referencia, solicitándole el respectivo link de la demanda el cual caducó, motivo por el cual no se tuvo acceso al mismo.

Por la anterior razón, el suscrito se acerca el día 22 de marzo, sobre las 2:30 pm a la secretaria del despacho e informa que el link caduco desde el pasado 20 de marzo, el cual ya había restado 3 días del término legal para contestar la demanda sin tener acceso al mismo, a lo que el señor secretario me informa que el sistema presentó fallas y me solicita enviarle el poder a mí otorgado para así lograr enviarme el respectivo link del expediente para dar contestación a la demanda. (Ver correo de fecha 22 de marzo de 2022, hora 02:50 PM).

Una vez el suscrito envía el respectivo poder, el despacho me comparte el link del expediente mediante correo enviado a mi dirección electrónica murciaabogadosconsultores@gmail.com, el mismo día 22 de marzo de 2022 a la hora de las 02:54 PM, sin embargo, el tiempo restante (2 horas), no eran suficientes para revisar el expediente y dar contestación a la demanda, motivo por el cual radique la contestación al día siguiente, informando al despacho la situación presentada y solicitando en escrito aparte, se tuviera en cuenta la contestación de la demanda, escrito del que el despacho no hizo pronunciamiento alguno.

Sin embargo, el despacho mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, profiere decisión de no tener en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea, asegurando que tampoco informó dentro del término legal que **no tuvo acceso al expediente**, lo cual no es cierto por cuanto el suscrito mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo lo hizo, al igual en escrito separado a la contestación de la demanda informo la irregularidad presentada.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

No es de recibo para este defensor la decisión de la señora Juez, por una parte, en no tener en cuenta la contestación de la demanda por parte de mi representado por extemporánea, y por la otra, al indicar en la

providencia atacada que el demandado no informo al despacho que no tuvo acceso al expediente, afirmación que se cae de su propio peso por cuanto existen escritos del 22 y 23 de marzo de los corrientes los cuales informaron oportunamente al juzgado que el link caduco y no se tuvo acceso a mismo para contestar la demanda.

Ahora bien, en respuesta verbal del señor secretario que no dejó constancia alguna o informe secretarial de que el sistema estaba fallando, solo me pidió que enviara el respectivo poder para así compartirme a mi dirección electrónica el link del expediente digital.

Tal situación vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, lo que resulta ser grave para mi prohijado al no poder defenderse y desvirtuar hechos de la demanda y sus pretensiones, por lo cual elevo las siguientes:

PETICION.

Solicito a su señoría, teniendo en cuenta la inconformidad alegada y sustentada en las anteriores líneas, se revoque el auto atacado y en consecuencia se proceda a tener en cuenta la contestación de la demanda hecha por mi representado DANIEL FAJARDO, y se continúe con el trámite legal correspondiente.

En caso de no acceder a la petición, solicito se me conceda el recurso horizontal de apelación ante el superior por ser este un auto enmarcado dentro del art. 321 del C.G. del.

NORMAS DE DERECHO

Como normas de Derecho invoco las siguientes: Artículos 318 y ss y del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables al presente asunto.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Como prueba anexo copia de los correos electrónicos de fecha 22 de marzo de 2022 en la que se informa la situación planteada, además copia del escrito separado de fecha 23 de marzo de 2022 que se allegó con la contestación de la demanda para su análisis.

OFICIOS:

Solicito a la señora Juez, se oficie a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, departamento de sistemas o a quien corresponda con el fin de que informen si para el día 20, 21 y 22 de marzo de 2022, el sistema de la rama judicial presentó problemas técnicos que impidieron tener acceso al link del expediente de la referencia, además, que informen por cuánto tiempo se tiene acceso al expediente digital desde el momento en que es compartido vía correo electrónico, esto teniendo en cuenta que el suscrito como auxiliar de la justicia en otros despachos y para distintos procesos, ha tenido que solicitar me sean compartidos los expedientes digitales porque los mismos caducan en pocos días impidiendo tener acceso de manera indefinida a los mismos.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El demandante las recibirá en la misma dirección física, electrónica y telefónica aportada con la demanda.

El demandado FELIX DANIEL FAJARDO ESCOBAR las recibirá en la CARRERA 6# 11 87 OFICINA 604 de esta ciudad, abonado telefónico 316 874 92 23, e-mail danielfajardoe@gmail.com.

MURCIA & ABOGADOS CONSULTORES

HERNÁN DARÍO MURCIA PARRA

Abogado

El suscrito abogado las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 6 N° 11 – 87 Oficina 604 Edificio Rosa Blanca de la ciudad de Bogotá, cel: 320 309 49 95, e-mail: murciaabogadosconsultores@gmail.com.

Atentamente,



HERNAN DARIO MURCIA PARRA

C.C. 80'007.039 de Bogotá

T.P. 233.897 DEL C. S. DE LA J.



Allego poder Divisorio 2021-354

1 mensaje

MURCIA ABOGADOS CONSULTORES <murciaabogadosconsultores@gmail.com>

22 de marzo de
2022, 14:50

Para: ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes.

En mi condición de apoderado del demandado Daniel Fajardo dentro del expediente 2021-0354 demanda divisoria que instaura Fanny Fajardo, por medio del presente me permito allegar poder y solicitar respetuosamente me sea compartido el link del expediente para contestar la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que el mismo caducó y hoy 22 de marzo me informa el señor secretario que envié el poder para activarme el link del expediente.

Agradezco su atención.

 **CamScanner 03-15-2022 14.55.pdf**
153K



Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió la carpeta "11001310302120210035400" contigo.

1 mensaje

Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota

D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: "murciaabogadosconsultores@gmail.com" <murciaabogadosconsultores@gmail.com>

22 de marzo de

2022, 14:54

**Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
compartió una carpeta contigo**

Prestamos de proceso autorizado por el Secretario

11001310302120210035400

Este vínculo funcionará para cualquier persona.

[Abrir](#)

[Declaración de privacidad](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DOCTORA:
ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ 21° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: DVISORIO DE FANNY FAJARDO DE SUAREZ CONTRA FELIX DANIEL FAJARDO ESCOBAR Y OTRAS. RADICADO 2021-00354.

ASUNTO: SOLICITUD TENER EN CUENTA CONTESTACION DEMANDA.

HERNAN DARIO MURCIA PARRA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la C.C. 80'007.039 de Bogotá D.C., y T.P. 233.897 del C.S. de la J., actuando como APODERADO de FELIX DANIEL FAJARDO ESCOBAR, quien se identifica con la C.C. 80.424.938 de Bogotá, demandado dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito informar que el día de ayer 22 de marzo de 2022, día en que se venció el termino para contestar la demanda por parte de mi prohijado, también caducó el link que contiene la demanda digital y que compartió el despacho con el aquí demandado por el termino de contestación tal y como se observa en el acta de notificación personal.

El día de hoy 23 de marzo de 2022 se está contestando la respectiva demanda como quiera que el suscrito al no tener acceso al expediente, se acerco a la secretaria del despacho para informar que el link había caducado, estando aun dentro del término para contestar, situación que vulnera el derecho a la defensa y contradicción de mi representado, motivo por el cual radiqué el respectivo poder con el fin de obtener por parte de ustedes, el acceso a la demanda y así dar contestación de la misma.

Fui atendido por el señor secretario del despacho y me informó que el día de ayer 22 de marzo presentó fallas el sistema, motivo por el debía informar tal situación, lo cual hice mediante correo electrónico allegando el poder a mi otorgado tal y como se observa en el expediente digital.

Por lo anterior, solicito sea tenida en cuenta la contestación de la demanda por parte del señor FELIX DANIEL FAJARDO ESCOBAR.

Adjunto contestación de la demanda.

Atentamente,



HERNAN DARIO MURCIA PARRA
C.C. 80'007.039 de Bogotá
T.P. 233.897 DEL C. S. DE LA J.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION 2021-00354 DE FANNY FAJARDO CONTRA FELIX DANIEL FAJARDO Y OTRAS

MURCIA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. <murciaabogadosconsultores@gmail.com>

Vie 16/09/2022 3:37 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Reciban un cordial saludo.

En mi condición de apoderado del demandado Daniel Fajardo dentro del proceso DIVISORIO de Fanny Fajardo contra Daniel Fajardo y otras Rad. 2021-00354, por medio del presente envío en archivo pdf adjunto recurso de reposición en subsidio de apelación para su trámite.

--

HERNÁN DARÍO MURCIA PARRA
Murcia & Abogados Consultores
Derecho Civil - Comercial - Familia -
Laboral - Penal - Administrativo -
Carrera 6° # 11 - 87 Oficina 604 - Ed. Rosa Blanca
Cel: 320 309 49 95
Bogotá D.C.

***** AVISO LEGAL *****

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala/errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo de su disco duro y notifique al remitente. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Nótese que el correo electrónico vía Internet no permite asegurar ni la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni la correcta recepción de los mismos. En el caso de que el destinatario de este mensaje no consintiera la utilización del correo electrónico vía Internet, rogamos lo ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata. ***** DISCLAIMER*****

This message is intended exclusively for the named person. It may contain confidential, proprietary or legally privileged information. No confidentiality or privilege is waived or lost by any mistransmission. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender. Your must not, directly or indirectly, use, disclose, distribute, print, or copy any part of this message if you are not the intended recipient. Please note that internet e-mail neither guarantees the confidentiality nor the proper receipt of the message sent. If the addressee of this message does not consent to the use of internet e-mail, please communicate it to us immediately.

Rad. 2021 – 00379 SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Carolina Solano <csolano@scolalegal.com>

Mar 20/09/2022 4:43 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: kuansaludsas@hotmail.com <kuansaludsas@hotmail.com>;kuansaludsas@hotmail.com <kuansaludsas@hotmail.com>;Germán Cuéllar <gcuellar@scolalegal.com>;Bryan Rivera <brivera@scolalegal.com>;Carolina Solano <csolano@scolalegal.com>

Señores

JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D

PROCESO : DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE : BIOTRONICTECH
DEMANDADO : KUANSALUD S.A.S
RADICADO : 2021 – 00379

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Según documento adjunto, **CAROLINA SOLANO MEDINA**, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, y conforme al artículo 318 del C.G.P, me permito sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido en fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual, entre otras cosas, se manifestó que la contestación de la demanda se puso en conocimiento de la actora.



WWW.SCOLALEGAL.COM

CAROLINA SOLANO MEDINA
UNIDAD DE DERECHO CORPORATIVO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES

CSOLANO@SCOLALEGAL.COM
C: 317 6431785
T: +57 1 7427854

CARRERA 10 # 72 - 66 OF. 601
BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

SCOLA ABOGADOS

Señores

JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D

PROCESO : DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE : BIOTRONICTECH
DEMANDADO : KUANSALUD S.A.S
RADICADO : 2021 – 00379

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CAROLINA SOLANO MEDINA, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, y conforme al artículo 318 del C.G.P, me permito sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido en fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual, entre otras cosas, se manifestó que la contestación de la demanda se puso en conocimiento de la actora.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO

El JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., por medio de auto de fecha 14 de septiembre de 2022, afirmó que la sociedad demandada había contestado la demanda, proponiendo excepciones y adicionalmente, poniendo en conocimiento de la actora dicha contestación.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto por el juzgado en auto de fecha 14 de septiembre de 2022, la parte activa recurre dicha decisión, manifestando respetuosamente lo siguiente:

- 1- Como aspecto inicial, debe aclararse al juzgado que la pasiva no puso en conocimiento de la suscrita el documento relacionado con la contestación y proposición de excepciones de mérito, conforme lo señala la ley 2213 de 2022, artículo 3°, así: *“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* (subrayado no hace parte del texto original)
- 2- Por lo anterior, comedidamente solicito al Despacho se subsane la referida omisión practicando la debida notificación del escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, tal como lo indica el Art. 133 del C.G.P., penúltimo inciso, así: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando*

la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia...

Con fundamento en ese mismo artículo, también se solicita al Despacho que declare la nulidad de la actuación posterior que dependa del escrito de contestación de la demanda y excepciones, que se omitió notificar, es decir, la providencia fechada el 14 de septiembre de 2022, mediante la cual, se indicó que la actora guardó silencio frente a la contestación de la demanda.

- 3- Así mismo, es imperioso señalar que la decisión adoptada por el Despacho lesiona las garantías procesales de la parte demandante, vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 229 de la misma carta política, y que, según Sentencia T-283/13 de la Corte Constitucional de Colombia, se define el derecho a la administración de justicia por la jurisprudencia constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.
- 4- Como fundamento adicional, me permito citar un fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, radicación No. 11001-02-03-000-2020-02048-00, que en relación con la notificación de autos, refiere entre otras cosas lo siguiente: *“(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...)*.

“(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)”.

Mas adelante, la Sala de la Corte señala otro aspecto trascendental así, *“Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “rechazo in limine”*”

Continuando la idea anterior, conviene citar un fragmento de la Sentencia STC5002-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01381-00, M.P.

FRANCISCO TERNERA BARRIOS, fecha 31 de julio de 2020, donde se indicó lo siguiente:
“Esta interpretación acompasa perfectamente con el mandato contenido en una norma adjetiva aplicable al asunto: el artículo 4º del Código General del Proceso, en cuya virtud “[a]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”.

Por los argumentos anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, y en su lugar, practicar la debida notificación del escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



CAROLINA SOLANO MEDINA
C.C. 22.551.610 de Barranquilla.
T. P. 153.582 del C. S. de la J.
csolano@scolalegal.com